RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia establece que los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República contenidas en el artículo 268 ibídem.

Que dentro de las atribuciones otorgadas, está la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances de la misma.

Que la Ordenanza No 034 de 2013, establece como una de las funciones esenciales a cargo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, la de "...13) Planear, coordinar, ejecutar y controlar el proceso de cobro de los alcances fiscales por la vía de la jurisdicción coactiva en la forma y términos previstos en la Ley".

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – CPACA-, la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2011, dispuso en su artículo 98 que, "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que igualmente el artículo 100 ibídem, dispuso que "Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: **1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.** 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. 3: (...)" (Negrillas fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anterior, tratándose del cobro de títulos ejecutivos que provengan exclusivamente de procesos de responsabilidad fiscal, existe norma especial que regula el procedimiento de cobro coactivo, esto es el Capítulo IV de la ley 42 de 1993, artículos 90 al 98.

Que a su vez el artículo 90 de Ley 42 de 1993, precisa que "Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan".

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", derogó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman.

Que la aplicación de la mencionada norma, comenzó a regir el 1 de enero de 2014, así lo confirmó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), al señalar:

> "(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.
>
> De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad *in abstracto,* sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa".

Que de otro lado, los procesos coactivos que se adelanten en el órgano de control por otras obligaciones para cuyo cobro, carecen de norma especial, tales como multas de tipo disciplinario, sentencias, multas y cláusulas penales a contratistas, cuota de auditaje e incumplimientos contractuales, sanciones o multas de procesos administrativos sancionatorios, entre otras, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, y los artículos 823 a 849-4 del Estatuto Tributario.

Que en vista de lo expuesto se hace necesario, compilar las normas que reglamentan la jurisdicción coactiva en la Contraloría Departamental del Huila y establecer cada uno de los procedimientos de acuerdo a las obligaciones que se pretende cobrar.

Por lo anterior, la Contralora Departamental del Huila,

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y adoptar el Manual de la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Huila, contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 2°: **Objeto:** El objeto de la presente resolución es compilar las principales normas del proceso de jurisdicción coactiva a aplicar por parte de la Contraloría Departamental del Huila y establecer cada uno de los procedimientos de acuerdo a las obligaciones que se pretende cobrar.

ARTÍCULO 3°: **Competencia Funcional**: Los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo en desarrollo del proceso de Jurisdicción Coactiva son, el Contralor Departamental del Huila, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, quienes tendrán la calidad de funcionarios ejecutores.

ARTÍCULO 4°: **Competencia por Instancias:** Será competente para conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva en primera instancia el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en segunda instancia conocerá el Contralor Departamental del Huila.

ARTÍCULO 5°: El Título Ejecutivo: Para efectos de la presente resolución, constituye Título Ejecutivo los documentos, actos administrativos y providencias que prestarán como tal, mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, siempre que los mismos contengan a favor de la Contraloría Departamental del Huila, una obligación clara, expresa y exigible.

PARAGRAFO: Los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado cuyo cobro coactivo corresponde adelantar a la Contraloría Departamental del Huila, se hallan descritos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, según se relacionan a continuación:

TITULO EJECUTIVO	FUENTE NORMATIVA	REQUISITOS
Fallos con responsabilidad fiscal	Artículo 92-1 Ley 42 de 1993, artículo 58 de la	El fallo con responsabilidad fiscal, independientemente de que se trate de un proceso ordinario (Ley 610 de 2000) o verbal

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

TITULO EJECUTIVO	FUENTE NORMATIVA	REQUISITOS
	Ley 610 de 2000	(Ley 1474 de 2011), se plasma a través de un acto administrativo. Por tal razón dichas providencias deben estar debidamente ejecutoriadas. Deberá acompañarse de los siguientes documentos: - Copia del título ejecutivo. No es necesaria la autenticación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. - Copia de los recursos o consulta si se hubieren surtido. - póliza de seguros debidamente integrada al fallo con responsabilidad fiscal. - -Constancias de notificación del fallo con responsabilidad y de los recursos o consulta. De manera personal y por estado. - Constancia de ejecutoria. Donde se haga constar la fecha de firmeza del fallo con responsabilidad fiscal. - -Una relación de los bienes del responsable o responsables fiscales, si se tuviere noticia de ellos. - Cuaderno de medidas cautelares. Si éstas fueron decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal. - -Títulos de depósito judicial. Debidamente puestos a disposición del funcionario ejecutor para garantizar su custodia.
Resoluciones de multas derivadas del proceso sancionatorio fiscal.	Artículo 92-2 y 104 de la Ley 42 de 1993, resolución 493 de 2013 por medio de la cual se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio en la Contraloría Departamental del Huila	Se aclara que las multas a las que se refiere este artículo, son únicamente las expedidas dentro del proceso sancionatorio fiscal por parte las contralorías e impuestas a los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes del Estado por cualquiera de las conductas descritas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, ante la renuencia de las entidades públicas o particulares de rendir informes técnicos en forma gratuita, que se relacionen con su profesión o especialización, cuando se requiera dentro del desarrollo de un proceso fiscal. Cuando se imponga la multa el pago deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria, so pena de que el pagador de la Entidad descuente el monto de la sanción del salario devengado. En todo caso dicha resolución

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

TITULO EJECUTIVO	FUENTE NORMATIVA	REQUISITOS
		presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva. Los documentos que deberán aportarse para el eficaz cobro de las multas sancionatorias fiscales, son los siguientes: - Copia de la resolución que constituye el título ejecutivo, por medio de la cual se impone la multa respectiva. Igual que en el caso anterior no es necesaria la autenticación del documento, en virtud del artículo 25 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. - Constancias de notificación. - Constancia de ejecutoria. Donde se haga constar la fecha de firmeza de la resolución que impuso la multa, expedida por la Secretaría Común.
Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas, que se integren a fallos con responsabilidad fiscal o a resoluciones de multas del procedimiento sancionatorio fiscal.	Artículo 92-3 de la Ley 42 de 1993	-El fallo con responsabilidad fiscal y sus anexos anotados precedentemente. -El original de la póliza de seguros junto con sus respectivos anexos tales como condiciones generales donde constan los amparos y exclusiones, y las modificaciones o adiciones y/o las demás garantías prestadas (bancaria o real), junto con sus soportes del caso. -Copia de la decisión donde se vinculó como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros al proceso de responsabilidad fiscal.
Las multas disciplinarias.	Ley 734 de 2002, artículo 173	Este título ejecutivo está conformado por los actos administrativos en firme y ejecutoriados por la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría Departamental del Huila, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila, siempre que no haya sido posible su descuento por parte de la CDH o de la Entidad Oficial donde estuviere vinculado el servidor público. Se deben acompañar los siguientes documentos: -Copia del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción disciplinaria. -Constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo.
Las resoluciones que declaran el Incumplimiento del	Ley 106 de 1993 Artículo 4 Y Parágrafos	Este título ejecutivo se compone de la resoluciones impuestas a los sujetos de control fiscal de la Contraloría Departamental

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

TITULO EJECUTIVO	FUENTE NORMATIVA	REQUISITOS
pago de la Tarifa fiscal o cuota de fiscalización	de los Artículos 9 y 10 de la Ley 617 De 2000.	del Huila, donde se declara el incumplimiento del pago de la tarifa fiscal a que se encuentran sometidos, una vez se encuentren en firme y ejecutoriadas. Para el adecuado cobro de los títulos ejecutivos relacionados con el no pago de la tarifa de control fiscal , se deben aportar: - Copia de la resolución mediante la cual se fija de manera individual a cargo del sujeto vigilado la tarifa de control fiscal, para la respectiva vigencia fiscal. - Copia de las resoluciones que hayan resuelto los recursos contra las anteriores resoluciones si hubiere sido interpuesto. - Constancias de notificación y ejecutoria de todas y cada una de las resoluciones.
Todo acto administrativo que imponga a favor de la CDH la obligación de pagar una suma líquida de dinero.	Artículo 99-1 de la Ley 1437 de 2011	Deberá acompañarse los siguientes documentos: - Copia del título ejecutivo. Acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Contraloría Departamental del Huila, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. - Copia de los recursos, si se hubieren surtido. - Constancias de notificación del acto administrativo y de los recursos. - Constancia de ejecutoria
sentencias y otras decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor de la Contraloría Departamental del Huila	Artículo 99-2 de la Ley 1437 de 2011	Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales deben contener la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 115 del CPC.
Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán**	Artículo 99-3 de la Ley 1437 de 2011.	Para el cobro de esta clase de títulos deberá acompañarse los siguientes documentos, por cuanto constituye un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: - Copia del acto administrativo por el cual se declara: el incumplimiento contractual, la caducidad del contrato, la imposición de multa al contratista o la efectividad de la cláusula penal pecuniaria. - Copia de los Recursos interpuestos en contra de aquel.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

TITULO EJECUTIVO	FUENTE NORMATIVA	REQUISITOS
el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.		- Constancia de notificación y ejecutoria de todos y cada uno de los actos administrativos. - Copia del contrato. - El original de la póliza de seguros junto con sus respectivos anexos tales como condiciones generales donde constan los amparos y exclusiones, y las modificaciones o adiciones.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 6°: Procedimientos de cobro por jurisdicción coactiva: La Contraloría Departamental del Huila cuenta con dos (2) procedimientos de cobro a saber:

1. **Procedimiento Coactivo Fiscal**: Aplicable a los títulos derivados de la responsabilidad fiscal, y
2. **Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo**: Aplicable a todas aquellas obligaciones para cuyo cobro, carecen de norma especial, tales como multas de tipo disciplinario, sentencias, multas y cláusulas penales a contratistas, cuota de auditaje e incumplimientos contractuales, entre otras.

ARTÍCULO 7°: Normas que rigen el proceso de cobro por jurisdicción coactiva: Teniendo en cuenta el tipo de procedimiento las normas a aplicar en cada uno se clasifican de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
Constitución Política: artículo 268- 5, en concordancia con el artículo 272 inc. 6: Facultad del Contralor Departamental de ejercer la jurisdicción coactiva derivada de los procesos de responsabilidad fiscal.	**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Ley 1437 de 2011. Título IV, comprendido por los artículos 98 al 101 y de manera especial el artículo 100-2 donde se indica que los procesos coactivos que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el Título IV del código y en el Estatuto Tributario.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Título IV, comprendido por los artículos 98 al 101 y de manera especial el artículo 100-1 que expresamente prescribe que los procesos de cobro que tengan reglas especiales, como es el caso del Proceso de Cobro Fiscal, se ceñirán por ellas.	**Decreto 624 del 30 de marzo de 1989.** Estatuto Tributario, Libro Quinto, Títulos VIII y IX denominados Cobro Coactivo e Intervención de la Administración, artículos 823 a 849-4. Desarrolla el procedimiento administrativo de cobro, aplicable a los demás títulos ejecutivos cuyo cobro corresponde adelantar a la CDH, y que carecen de norma especial de procedimiento.
Ley 42 de 1993: Capítulo IV artículos 90 a 98. Este capítulo denominado Jurisdicción Coactiva prescribe el procedimiento para el cobro coactivo de los títulos de naturaleza fiscal, comprendidos por el artículo 92 de dicha ley. (Fallos con responsabilidad fiscal, multas impuestas dentro del proceso sancionatorio fiscal, y pólizas y demás garantías que se integren a dichos fallos).	**Ley 1066 de 2006.** Es la ley de normalización de la cartera pública.
Ley 610 de 2000 artículos 12, 56 y 58. Esta ley establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. En especial los tres artículos referidos inciden en el proceso de cobro, porque regulan en su orden: **i)** la práctica de las medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal y su continuidad en sede de cobro y el levantamiento de las mismas, **ii)** La ejecutoriedad de las providencias dictadas en los procesos de responsabilidad fiscal, y, **iii)** El mérito ejecutivo del fallo con responsabilidad fiscal.	**Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006**. Por medio del cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006 en lo atinente al contenido del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y las facilidades de pago y garantías a favor de las entidades públicas.
Código General del Proceso. Capítulo VII (artículos 469 al 472) titulado Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales por la remisión expresa del artículo 90 de la Ley 42 de 1993.	**Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014**: Cuya vigencia empieza a regir a partir del 1 de enero de 2015.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO III
ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

COBRO PERSUASIVO

ARTICULO 8°.: ETAPA PREVIA- COBRO PERSUASIVO: Previo al inicio de cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 5° de la presente resolución, se adelantará una etapa previa, durante la cual se realizará cobro persuasivo con el fin de lograr como su nombre mismo lo indica, persuadir, convencer, inducir al deudor para que se avenga de manera voluntaria al pago de la obligación, o bien a la suscripción de un acuerdo de pago que garantice bajo ciertas condiciones, su solución efectiva.

En todo caso será obligación del funcionario ejecutor, determinar la procedencia o no de la etapa persuasiva, cuando de acuerdo a la obligación a cobrar, considere que no es necesaria adelantar esta etapa.

ARTICULO 9°. ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO: Durante esta etapa previa se adelantaran las siguientes actuaciones:

1. **Verificación de la existencia del título valor con el lleno de requisitos que prevé la Ley para dicho fin.** De acuerdo a la naturaleza de la obligación, el funcionario ejecutor deberá verificar que el titulo ejecutivo este acompañado de todos los documentos exigidos de acuerdo a la naturaleza de la obligación.

2. **Ubicación del deudor e indagación de bienes:** Durante esta etapa se ubica al deudor y los bienes que posea. Con el fin de tener información sobre dirección y teléfonos registrados en el RUT o en el NIT. el funcionario ejecutor deberá oficiar a la DIAN; igualmente y al FOSYGA, mediante consulta en la página web www.fosyga.gov.co en el link Afiliación – Afiliados BDUA, donde se registra la información referente a pagos en seguridad social (salud y pensiones). Se podrá consultar CIFIN: Administra la información financiera de las personas naturales o jurídicas, tales como cuentas de ahorro y corrientes, CDT's, créditos, productos financieros, etc.

   En general la Contraloría Departamental del Huila en desarrollo de sus facultades de Ente de fiscalización, podrá consultar directamente otras páginas web o solicitar a las entidades públicas o privadas, la información que indique la ubicación y los bienes del deudor.

RESOLUCION Nro. 740 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

3. **Solicitud de pago por la vía persuasiva:** durante esta etapa se despliegan dos actividades a saber:

   a) Citación al ejecutado y/o llamadas al número que figure en el expediente con el fin de lograr el pago total de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago.
   b) Celebración de acuerdo de pago con el deudor.

ARTÍCULO 10°: Duración de la etapa persuasiva: El cobro persuasivo tiene una duración de un (1) mes, vencido el cual de persistir la falta de voluntad de pago del deudor, se dará apertura a la etapa de cobro coactivo, previa constancia en el expediente del agotamiento de la etapa persuasiva.

PROCEDIMIENTO DE COBRO FISCAL

ARTICULO 11°: Procedimiento Coactivo Fiscal: tal como se estableció anteriormente, este proceso se adelanta con ocasión de los fallos con responsabilidad proferidos por la Contraloría Departamental del Huila. Las etapas que se surten dentro del mismo se describen a continuación:

1. **Mandamiento de Pago:** Una vez agotada la etapa persuasiva sin que se haya logrado el pago de la obligación se librará mandamiento de pago.

El funcionario ejecutor debe proceder a librar el mandamiento de pago ordenando al ejecutado cancelar la obligación junto con sus intereses. Puede acumular títulos ejecutivos que se surtan por el mismo trámite, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 42 de 1993.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre de la dependencia que adelanta la jurisdicción coactiva.
2. Referencia del proceso.
3. Ciudad y fecha, en letras.
4. Invocar la normatividad que le da la competencia al funcionario ejecutor. (Marco normativo).

RESOLUCION Nro. 49 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

5. Descripción o clase de título ejecutivo con sus respectivas fechas.
6. Nombre e identificación del(los) obligado(s). (Cédula de ciudadanía o cédula de extranjería para personas naturales, y número de identificación tributaria NIT para personas jurídicas).
7. El fundamento legal para que el título preste mérito ejecutivo para proferir mandamiento de pago.
8. Los demás que se consideren pertinentes de acuerdo a cada obligación.

2. **Notificación del mandamiento de pago:** El mandamiento de pago se notificará personalmente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **Recursos en contra del mandamiento de pago:** Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago procede únicamente recurso de reposición en los siguientes eventos:

a) **Falta de requisitos formales del título ejecutivo; y** (Inciso segundo del artículo 430 Código General del Proceso – C.G.P.)

Los requisitos formales del título se desprenden de la lectura del artículo 422 del C.G.P., así:

i) Que conste en un documento: Acto administrativo
ii) Que el documento provenga del deudor o su causante o sea oponible a este.
iii) Que emane de una decisión administrativa.
iv) Que el documento sea plena prueba contra el deudor
v) Constancia de prestar mérito: Esta formalidad solo es necesaria en el caso de providencias judiciales, dado que en el caso de actos administrativos se demuestra el mérito ejecutivo con la expedición de la constancia de firmeza.

b) **Hechos que configuren excepciones previas** (Numeral 3 del artículo 442 C.G.P.): Las excepciones previas hacen relación con la discusión acerca de aspectos formales o de procedimiento puestos de presente por el ejecutado, que impactan el desarrollo normal del proceso, o en algunos casos impiden su continuación.

Las excepciones previas están taxativamente previstas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

4. **Excepciones de Mérito:** Atacan aspectos sustanciales de la existencia, validez o mérito ejecutivo del título, que afecten la exigibilidad de la obligación objeto de cobro coactivo. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., éstas se propondrán dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

5. **Trámite de las excepciones**: Sean previas o de mérito, las excepciones se tramitarán conforme las normas previstas en el artículo 93 de la Ley 42 de 1993. El trámite se sujeta a las siguientes reglas:

i) Se adelanta mediante cuaderno separado,
ii) El término otorgado al funcionario competente para resolver las excepciones es de 30 días hábiles,
iii) El funcionario de cobro, una vez recibido el escrito de excepciones podrá decretar las pruebas pedidas por el ejecutado y las que de oficio estime necesarias,
iv) El término del periodo probatorio o plazo para practicar las pruebas es de 10 días, vencidos los cuales se decidirán las excepciones.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

6. **Decisión:** Si prospera alguna excepción respecto de la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario ejecutor debe abstenerse de fallar las demás y declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma cuando en cualquier etapa del proceso el deudor pague la totalidad de la obligación.

   Si prospera la excepción sobre uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes del caso.

   En el evento de NO prosperar las excepciones o prosperar parcialmente alguna, se ordenará llevar adelante la ejecución.

   Se notifica de manera personal conforme los artículos 56, 67 y 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

   Contra la resolución que resuelve las excepciones procede el recurso de reposición (Artículo 93 de la Ley 42/93) dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación personal conforme a los artículos 67 y 69 del CPACA.

   El término concedido al funcionario ejecutor para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de excepciones, según se desprende del contenido de los artículos 80 y 86 de la Ley 1437 de 2011, se da una vez vencido el periodo probatorio, mediante la adopción de la decisión motivada que decida el recurso y su notificación al interesado, sin exceder en todo caso de los dos (2) meses contados desde la interposición del mismo, para efectos de evitar la configuración del silencio administrativo negativo, lo cual constituye una falta gravísima para el funcionario.

7. **Orden de Ejecución:** Si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Artículo 507 C.G.P.

8. **Liquidación del crédito y de las costas:** Una vez en firme la resolución que resuelve las excepciones o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se practica la liquidación del crédito y de las costas del proceso. Para efectos de la liquidación del crédito y de las costas se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

RESOLUCION Nro. 049 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

9. **Actos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:** De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 42 de 1993, solo son objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

   En consecuencia, son demandables en cobro tanto la resolución que resuelve las excepciones junto con su recurso de reposición si se hizo uso de éste, y la resolución que ordena llevar adelante con la ejecución.

   En cualquier caso, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. En este caso la diligencia de remate solamente se reanudará cuando exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada que declare imprósperas las pretensiones de la demanda, dado que, de ser decretada la nulidad de los actos de cobro, lo procedente es disponer la terminación y archivo del proceso, lo que por sustracción de materia hace inviable el remate de los bienes.

   La resolución de mandamiento de pago proferido por la Contraloría Departamental del Huila derivado de la responsabilidad fiscal, no puede ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 12º. Acciones revocatorias. De acuerdo con los artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993, en los casos en que se compruebe que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la obligación, se podrá solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa; tales actos son:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del Responsable Fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el Responsable Fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, del treinta por ciento (30%) o más del capital.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del Responsable Fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantías, avales, finanzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

ARTÍCULO 13º. Competencia para conocer y adelantar el proceso de acciones revocatorias. Las acciones revocatorias se tramitan ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal, el cual no suspende ni afecta el curso y el cumplimiento del Proceso de Jurisdicción Coactiva. La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental del Huila, es la competente para adelantar la demanda respectiva.

ARTICULO 14°: Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo: Este procedimiento se aplica a todas aquellas obligaciones para cuyo cobro, carecen de norma especial, tales como multas de tipo disciplinario, sentencias, multas y cláusulas penales a contratistas, cuota de auditaje e incumplimientos contractuales, sanciones o multas de procesos administrativos sancionatorios, entre otras. Las etapas que se surten dentro del mismo se describen a continuación:

1. **Mandamiento de Pago:** Una vez agotada la etapa persuasiva sin que se haya logrado el pago de la obligación se librará mandamiento de pago.

El funcionario ejecutor debe proceder a librar el mandamiento de pago ordenando al ejecutado cancelar la obligación junto con sus intereses. Puede acumular títulos ejecutivos que se surtan por el mismo trámite, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: El mandamiento de pago deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 11° de la presente resolución.

2. **Notificación del mandamiento de pago:** El mandamiento de pago se notificará conforme lo establecen los artículos 826 en concordancia el 563 y siguientes del Estatuto Tributario, los cuales precisan que: se hará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

3. **Excepciones:** Contra la resolución de mandamiento de pago, el ejecutado puede oponer únicamente las excepciones de mérito señaladas *taxativamente* en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Es decir, que si el ejecutado o su apoderado interponen cualquier otra pretendida "excepción", que no esté prevista en el catálogo de la norma comentada, el funcionario ejecutor debe declarar la improcedencia del medio exceptivo invocado.

    1. El pago efectivo.
    2. La existencia de acuerdo de pago.
    3. La de falta de ejecutoria del título.
    4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
    5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
    6. La prescripción de la acción de cobro.
    7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

    Adicionalmente contra el mandamiento de pago que vincule DEUDORES SOLIDARIOS, proceden además estas excepciones:

    1. La calidad de deudor solidario.
    2. La indebida tasación del monto de la deuda.

4. **Trámite de las excepciones**: El trámite de las excepciones está regulado en el artículo 832 del Estatuto Tributario, para lo cual se debe tener en cuenta:

    i) El término para resolver las excepciones interpuestas es de **un mes** siguiente a la presentación del escrito donde se proponen las excepciones y
    ii) De requerirlo el funcionario ejecutor podrá abrir a pruebas el proceso, por un término que en ningún caso, puede superar el estipulado para resolver las excepciones.

5. **Decisión:**

Excepciones Probadas: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

También se declarará la terminación y posterior archivo del proceso si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela todas las obligaciones.

Excepciones No Probadas: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

El trámite de notificación de la resolución que decide las excepciones, se adelanta de conformidad con el artículo 565 del ET, esto es, de manera personal o por correo.

El artículo 834 del ET, estipula la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, como consecuencia de la no prosperidad, o prosperidad parcial de las excepciones, el cual se impondrá dentro del mes siguiente a su notificación y se resolverá en un término igual.

6. **Orden de Ejecución:** Una vez vencido el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, concedidos al deudor para pagar o presentar excepciones, sin que hubiere manifestación alguna de parte de éste, el funcionario ejecutor mediante auto ordenará continuar con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Art. 836 ET), y en caso de no existir medidas cautelares, se decretará el embargo, secuestro y posterior remate de los bienes identificados, o que se llegaren a identificar. Contra esta resolución **NO** procede recurso alguno.

7. **Liquidación del crédito y de las costas:** Una vez en firme la resolución que resuelve las excepciones o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se practica la liquidación del crédito y de las costas del proceso. Para efectos de la liquidación del crédito y de las costas se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

8. **Actos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:** De acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que: i) Deciden las excepciones a favor del deudor, ii) Ordenan llevar adelante la ejecución y iii) Liquiden el crédito. El trámite que se deberá seguir frente al proceso coactivo se deberá realizar con observancia de las normas contenidas en el artículo 101 ibídem.

RESOLUCION Nro. 740 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO IV
DISPOSIONES COMUNES

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 15°. Acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría Departamental del Huila.

Cuando se trate de procedimiento coactivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la ley 42 de 1993, una vez celebrado el acuerdo de pago, se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Cuando se esté adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo, aplicando lo previsto en el artículo 841 del Estatuto Tributario, En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

PARAGRAFO: En ningún caso, la suspensión del proceso podrá ser mayor a tres (3) años, para lo cual el funcionario ejecutor tendrá en cuenta la solvencia económica de los ejecutados para determinar, dentro de este término, las cuotas mensuales en que deba ser cancelada la obligación.

ARTÍCULO 16º. Condiciones del Acuerdo de Pago. Será competente para celebrar los acuerdos de pago, el funcionario ejecutor que adelante el proceso coactivo, para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar determinada suma de dinero, directamente o a través de sus Representantes Legales o un tercero autorizado legalmente.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada en la cuenta que determine la Contraloría Departamental del Huila, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

para dicho pago y allegar copia de la consignación a la dependencia correspondiente en el término señalado.
3. El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de tres (3) años, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, bancarias o de compañía de seguros , o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, los intereses y costas procesales.

De igual manera podrá celebrar acuerdos de pago sin garantía teniendo en cuenta el plazo concedido para el mismo.
4. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva.

5. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas, entendiéndose por esta, la de revocar el Acuerdo de Pago y reanudar el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.
6. El ejecutado que incumpla un acuerdo de pago no podrá celebrar nuevamente otro.

7. Plazos del acuerdo:

- Hasta 1 año para deudas inferiores o iguales a 50 SMMLV
- Hasta 2 años para deudas superiores a 50 SMMLV
- Hasta 3 años para deudas superiores a 100 SMMLV

8. Garantías: Solo serán admisibles las garantías bancarias y de compañías de seguros, la cuales serán requisito indispensable para la celebración y aprobación del acuerdo respectivo y deberán garantizar en su totalidad el pago de la suma ejecutada.

Cuando el acuerdo de pago no supere un (1) año, el funcionario ejecutor podrá prescindir de la constitución de la garantía siempre y cuando verifique la solvencia del deudor.

ACUMULACION DE PROCESOS

ARTÍCULO 17°: Acumulación de procesos: Para efectos de la acumulación de procesos, tanto en el procedimiento de cobro fiscal como en el administrativo de cobro se adelanta con sujeción a las reglas previstas en el artículo 464 del Código General del Proceso.

RESOLUCION Nro. 140 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 18°: De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 42 de 1993 y 837 del Estatuto Tributario, en los procesos de jurisdicción coactiva (Procedimiento de cobro fiscal y Administrativo de Cobro, respectivamente), el funcionario ejecutor puede decretar medidas cautelares antes o simultáneamente con el mandamiento de pago.

PARAGRAFO: Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todo los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría Departamental del Huila, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado, presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa conforme lo establecido en los artículos 99 a 101 de la Ley 42 de 1993.
A continuación se hace un paralelo con los aspectos más relevantes en cada uno de los procedimientos:

ARTÍCULO 19°: Normas aplicables a los procedimientos de la jurisdicción coactiva: Para el procedimiento de cobro fiscal, se dará aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso C.G.P.; al procedimiento administrativo de cobro se dará aplicación a las normas del Estatuto Tributario y en lo pertinente a las normas del Código General del Proceso C.G.P.

ARTÍCULO 20°: Tipos de medidas cautelares. De los postulados legales del Código General del Proceso, se obtiene que como medidas cautelares están, el embargo, el secuestro y las cauciones. Por su parte, el Estatuto Tributario, señala como tales, el embargo, secuestro y la caución bancaria o de entidad aseguradora (art. 837 ET), razón por la cual teniendo en cuenta el tipo de procedimiento se remite a las reglas pertinentes de cada norma citada.

EMBARGO

ARTÍCULO 21°: Perfeccionamiento del embargo: Para efectos de perfeccionar el embargo, en el procedimiento de cobro fiscal, se observarán las reglas establecidas en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P.; para procedimiento administrativo de cobro se aplicara el artículo 839 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 22°: Límite de los embargos: El valor de los bienes embargados no podrán exceder el doble de la deuda más los intereses. Si efectuado el avalúo, estos excedieren la

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

suma indicada, deberá reducirse el valor del embargo si ello fuere posible hasta dicha cuantía, oficiosamente o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 23°: Secuestro: Para efectos de la presente resolución, entiéndase como secuestro, la aprehensión material que se hace de un bien que se entrega a una persona, denominada secuestre para que los tenga en depósito y/o como administrador a nombre y órdenes de la autoridad o del funcionario ejecutor, para ser entregados cuando y a quien este disponga.

ARTÍCULO 24°: Designación del Secuestre: Para la designación del secuestre, su notificación, funciones, pago de honorarios se dará aplicación a las reglas contenidas en el TÍTULO V y artículo 363 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 25°: Trámite del Secuestro: Para el trámite del secuestro se dará aplicación a los artículos 595 al 597 y 599 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 26°: Avalúo: Es un dictamen pericial que busca establecer el valor del bien o bienes, que han sido objeto de las medidas cautelares, el cual sigue los lineamientos generales de ese medio probatorio, establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 27°: Número de Peritos: Sin importar la cuantía o la naturaleza del proceso, todo dictamen será practicado por un perito.

ARTÍCULO 28°: Oportunidad: En la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución o de la resolución que resuelve las excepciones y ordena la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme lo establecen el artículo 444 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 29°: Decreto de pruebas y posesión de peritos: En el auto que se decrete el avalúo se hará la designación de los peritos y se fijará la fecha y hora que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel para que tomen posesión. Para el trámite respectivo se dará aplicación a las reglas previstas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

REMISIBILIDAD

ARTÍCULO 30°: REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES: La remisibilidad de las obligaciones es la facultad en cabeza del acreedor de suprimir de los registros contables las deudas a cargo del deudor, que comporta la renuncia a exigir su cumplimiento; causada por la muerte del deudor que fallece sin dejar bienes, o por las obligaciones que carecen de respaldo

RESOLUCION Nro. 149 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

económico, o frente a aquellas obligaciones cuyos costos de cobro (medidas cautelares, pago de peritos etc.), son mayores que el beneficio a recuperarse.

La fuente normativa de la remisibilidad de las obligaciones está contenida en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y en su Decreto Reglamentario 328 de 1995, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, la cual concedió a todas las entidades públicas que recauden caudales públicos, incluida la Contraloría Departamental del Huila, la facultad de dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo expuesto, la remisibilidad del Estatuto Tributario, conferida por la ley de normalización de cartera, es aplicable a los dos procedimientos de la jurisdicción coactiva del Órgano de Control, tanto para obligaciones derivadas de la responsabilidad fiscal, como para las demás deudas, dado que la norma no ha sido derogada por las disposiciones del procedimiento de cobro previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 31°: Causales de remisibilidad: Las siguientes son las causales para declarar la remisión de las obligaciones, conforme lo prescribe el Estatuto Tributario.:

1. Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Debe en todo caso reposar dentro del expediente la copia del Registro Civil de defunción del deudor o la Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes. (Búsqueda exhaustiva de bienes con resultados negativos). (Artículo 820 inciso primero Estatuto Tributario).

2. Obligaciones sin respaldo económico. Para satisfacer la causal se requiere el cumplimiento de todas y cada una de las siguientes tres condiciones al tenor del inciso segundo del artículo 820 del Estatuto Tributario:

- Inexistencia de bienes embargados o de alguna garantía.
- Que no se tenga noticia del deudor. Se debe entender este requisito en las voces del artículo 1 del Decreto reglamentario 328 del 20 de febrero de 1995, cuando no es posible la localización del deudor en la dirección que figura en el Registro Único Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes.
  Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

En todos los casos, sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.
- Que la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.
- Cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal, adicionalmente se deberá verificar que no haya garante.

3. Costo Beneficio, en los siguientes casos:

- Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar. De declararse la aplicación de esta causal no se llevará a cabo la diligencia de remate.
- Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT[1], cada obligación y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.
- Bienes cuyo valor una vez efectuado el remate, no cubren la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 32°: Gestión de Cobro Previa: Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, previamente debe requerirse al deudor mediante mandamiento de pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que se satisfaga la obligación.

ARTÍCULO 33°: Forma para declarar la remisibilidad: El Contralor Departamental del Huila, tiene la facultad de declarar la remisibilidad previo el cumplimiento de los requisitos señalados, mediante Resolución debidamente motivada en la que se indicará las acciones administrativas adelantadas, el estado actual del proceso y la causal de remisibilidad.

ARTÍCULO 34°: Comité de Remisibilidad: Para efectos de decretar la remisibilidad en los procesos de jurisdicción coactiva se conforma el comité, el cual está integrado por el Contralor Departamental, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el profesional encargado de la sustanciación del proceso, el cual se reunirá cada vez

[1] La UVT (Unidad de Valor Tributario) acorde con el contenido del artículo 868 del ET modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la DIAN. La UVT se reajusta año a año de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE y será fijado mediante Resolución por parte del Director de la DIAN antes del 1 de enero de cada anualidad.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

que se requiera citado por parte del Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar la viabilidad o no de la remisibilidad.

ARTÍCULO 35°: Efectos de la remisibilidad: Una vez convocado e instalado el comité de remisibilidad, previa ilustración del caso por parte del funcionario ejecutor o abogado sustanciador y una vez verificados los requisitos de procedencia de una cualquiera de las causales, frente al expediente sometido a su revisión, adoptará la decisión que corresponda, bien en el sentido de declarar la remisión de la obligación, o de disponer que se continúe con las labores de cobro por el no cumplimiento del lleno de alguno(s) de los requisitos para que opere la causal invocada.

Todas las decisiones tomadas en la reunión del Comité se consignarán mediante acta que deberá ser suscrita por los miembros del mismo, y la parte pertinente se introducirá en el acto administrativo por medio de la cual se declara la terminación del proceso bajo la causal de remisibilidad.

Contra esta determinación no procede recurso alguno. En la misma providencia se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes, la exclusión del boletín de responsables fiscales si el título es un fallo con responsabilidad fiscal, y la comunicación al área respectiva para efectos de los ajustes contables a que haya lugar.

INTERESES

ARTÍCULO 36°: Los deudores que no cancelen oportunamente las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos a favor de la Contraloría Departamental del Huila, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha que se realiza la liquidación, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Título ejecutivo	Fuente legal	Exigibilidad
Fallos con responsabilidad fiscal	Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	12% anual desde la firmeza del titulo
Multas de tipo disciplinario	Artículo 173 de la Ley 734 de 2002	Interés Comercial. (1.5 veces el interés bancario corriente); se causan trascurridos treinta (30) días desde la fecha de firmeza del título ejecutivo.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

Título ejecutivo	Fuente legal	Exigibilidad
Pólizas de seguros y demás garantías	Artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 1080 del Código de Comercio	Interés bancario corriente aumentado en un 50%, exigibles para la aseguradora, trascurrido un mes desde la ejecutoria del título ejecutivo
Todos los demás actos administrativos que no cuentan con norma especial	Artículo 1617 del Código Civil	6% anual desde la firmeza del titulo

ARTÍCULO 37°: Gastos en el Procedimiento Administrativo por Jurisdicción Coactiva. En el procedimiento de cobro coactivo, sea administrativo o fiscal, el ejecutado deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Contraloría Departamental del Huila para hacer efectivo la obligación.

ARTÍCULO 38º. Disposición Transitoria. En cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G.P., las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Artículo 39º. Remisión a otras fuentes normativas. En los demás aspectos no previstos en la presente resolución se aplicarán, en su orden, las disposiciones de la Ley 42 de 1993, el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a los provenientes del proceso de responsabilidad fiscal, se aplicará en su orden, las disposiciones del el Estatuto Tributario, Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Artículo 40º. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 211 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCION Nro. 749 DE 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y SE ESTABLECE SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41.- Ordénese la publicación de la presente resolución en la página web del Órgano de Control.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, 30 DIC. 2014

INDIRA BURBANO MONTENEGRO
Contralor Departamental del Huila

Elaboró Silvia Cristina Gómez García
Jefe Oficina Asesora Jurídica